

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la lista de asistencia de una persona específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con el cambio de modalidad y los costos de reproducción.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICA la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione en versión pública digitalizada, la información requerida.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: modalidad, versión pública, costos de reproducción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de junio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823000799**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Se solicita el listado de faltas laborales, permisos, vacaciones y lista de asistencia laboral correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año 2022 de la persona servidora pública Gabriela Jazmín Toledo Aguilar, número de empleado 1128360.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/110/2811/2023-04, del cinco de mismo mes y año, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. DAJSPA/101/UTPDI/3273/IV/2023, suscrito y firmado por el Mtro. Enrique Rafael Vargas Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

Derivado del anterior oficio de respuesta y de conformidad con lo señalado por los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la Institución Bancaria Santander al número de cuenta: 65507898273, Cuenta Clabe: 014180655078982738, Titular: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por la cantidad de \$400.20 (cuatrocientos pesos 20/100 M.N.), por 138 versión pública con un costo de \$2.90 por hoja (Favor de enviar el comprobante de pago a esta Dirección de Transparencia transparencia.dut@gmail.com). Para que en un término de 15 días hábiles posteriores a remitir el pago correspondiente se haga entrega de la respuesta en las oficinas de esta Dirección de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Digna Ochoa y Plácido 56, P.B, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio DAJSPA/101/UTPDI/3273/IV/2023, del cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, se turnó al área de la Policía de Investigación que pudiera ser competente, misma que informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con que se cuenta, se encontraron las Listas de Asistencia correspondientes a la segunda quincena del mes de junio del año 2022, esto es del 16 al 30 de junio de 2022.

En ese sentido, se pondrán a disposición del peticionario las listas de asistencia de los periodos que son de su interés en versión pública, en la cual se testarán los datos confidenciales y reservados de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante destacar que dicha versión pública consta de **138 (CIENTO TREINTA Y OCHO)** fojas, mismas que serán entregadas al solicitante “ANÓNIMO”, previo pago de derechos, ello de acuerdo a los artículos 214 y 223 en su párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece que las cuotas de acceso se cobrarán de manera previa a la entrega de la información, por lo que es necesario que se notifique al interesado que deberá realizar el pago de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y; una vez exhibido éste, se procederá a su reproducción en versión pública.

Por ello, y con fundamento en el mencionado artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente ... “por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90” ...

En ese sentido, es menester indicar que el pago correspondiente deberá ser de \$2.90 (DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS 90/100 M.N) por foja, es decir, un total de **\$400.20 (CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N)**, monto que debe ser entregado en la cuenta de la institución de crédito: Santander, número de cuenta: 65507898273, y/o CLABE: 014180655078982738, ante el titular de la cuenta, denominado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago y exhibido ante la Unidad de Transparencia, la entrega de la versión pública se realizará una vez que sea sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, es decir 15 días hábiles después del pago de derechos correspondientes.

Finalmente, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “CORREO ELECTRONICO .- Manifiesto que me es imposible materialmente cubrir con los costos de reproducción de la información requerida por lo que solicito me sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato digital a través de la PNT. Esto debido a que la información solicitada (lista de asistencia laboral) corresponde a una sola persona en un periodo de una quincena, por lo que se advierte desproporcionada la cantidad de fojas de la respuesta (138) y en consecuencia su costo de reproducción de \$400.20 pesos, máxime que la forma de entrega se solicitó en formato digital a través de la PNT. En ocasiones anteriores se ha realizado la misma solicitud sobre servidores públicos diversos y las respuestas no sobrepasan las 2 fojas.
.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

Nombre o pseudónimo: Solicitante

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Lugar o medio para recibir notificaciones: Correo electrónico [...]

Datos de la solicitud a revisión:

Tipo de Solicitud: Información pública

Institución: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Estado o Federación: Ciudad de México

No. de folio: 092453823000799

Forma para recibir respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Fecha límite para interponer queja:03/05/2023

Razones o motivos de la inconformidad:

Solicito revisión con fundameto en la Ley de Transparencia de la CDMX Artículo 234 fracción IX: Los costos o tiempos de entrega de la información.

Manifiesto que me es imposible materialmente cubrir con los costos de reproducción de la información requerida por lo que solicito me sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato digital a través de la PNT.

Esto debido a que la información solicitada (lista de asistencia laboral) corresponde a una sola persona en un periodo de una quincena, por lo que se advierte desproporcionada la cantidad de fojas de la respuesta (138) y en consecuencia su costo de reproducción de \$400.20 pesos, máxime que la forma de entrega se solicitó en

formato digital a través de la PNT. En ocasiones anteriores se ha realizado la misma solicitud sobre servidores públicos diversos y las respuestas no sobrepasan las 2 fojas.

Adicionalmente el sujeto obligado manifiesta que el pago deberá ser exhibido físicamente ante la Unidad de Transparencia (no presenta medio electrónico para notificar el pago) y que la información será entregada 15 días hábiles después del pago de derechos, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 215 de la Ley antes referida: "Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que NO EXCEDERÁ DE CINCO DÍAS para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes".

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que posteriormente al pago de derechos "La entrega de la versión pública se realizará una vez que sea sometida y aprobada por el comité de transparencia". Es decir, primero solicita el pago y luego someterá la respuesta a la valoración del comité de transparencia dejando abierta la posibilidad de que pueda clasificar la información y en consecuencia no ser entregada al solicitante aún cuando el pago ya se hubiera realizado.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 223 (El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito), 225 (Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información) y el Artículo 226 de la Ley de Transparencia de la ciudad de México, solicito me sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

..." (Sic)

IV.- Turno. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de contar con elementos para resolver, este Instituto requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

- Indique si la documentación puesta a disposición contiene únicamente las fojas en las que se ve reflejada la asistencia de la persona servidora pública de interés o si es el documento completo de lista de asistencia en el que se reflejan las asistencias de todo el personal que conforma al ente recurrido en la segunda quincena del mes de junio del año 2022.
- Remita en versión íntegra, sin testar, una muestra representativa de la documentación puesta a disposición a la persona solicitante.

VI. Desahogo de diligencias. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este instituto, el desahogo de las diligencias solicitadas al ente recurrido.

VII. Alcance del ente recurrido. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, vía correo electrónico, los documentos siguientes:

1. Oficio FGJCDMX/110/DUT/4496/2023-05, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 8 de mayo del 2023, suscrito por MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2971/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud número de folio 092453823000799, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Oficio No. DAJSPA/101/UTPDI/4561/V/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, constante de cinco hojas, signado por el Mtro. Enrique Rafael Vargas Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos
- Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-16/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de mayo de 2022, constante de diez hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

Cabe señalar que, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT16/084/26-05-2022 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con otros asuntos, como lo son diversas solicitudes de información que se clasificó.

Asimismo, referente a la versión pública de las documentales que son de su interés, y de conformidad con el oficio DAJSPA/101/UTPDI/4561/V/2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, la entrega procederá previo pago de derechos, en apego con los artículos 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*) y 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señalan:

[Se reproduce]

En ese sentido, deberá realizar el pago de la versión pública de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Cantidad: 138 (ciento treinta y ocho) páginas
- Monto total: \$400.20 pesos (cuatrocientos pesos 20/100 M.N.)
- Entidad financiera: Santander
- Número de cuenta: 65509605575
- Cuenta clabe: 014180655096055757
- Titular de la Cuenta: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

En ese orden de ideas, una vez que acredite el pago de las versiones públicas de la documentación de interés entregando el recibo original correspondiente en la Unidad de Transparencia, estarán a su disposición 5 días después, en ésta Unidad de Transparencia, con la siguiente dirección:

- Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido (antes Gral. Gabriel Hernández, No. 56, PB., Planta Baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.
- Horario: de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.

El pago de las versiones públicas deberá realizarlo en un plazo no mayor a treinta días, de acuerdo a los artículos 227 de la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 227. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia y lo señalado en el multicitado oficio DAJSPA/101/UTPDI/4561/V/2023, se le ofrece la modalidad de consulta directa, en la que podrá consultar la documentación de interés en versión pública, en las oficinas de la Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías, precisando lo siguiente:

- Domicilio: Dr. Lavista, número 138, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.
- Días de consulta: 25 y 26 de mayo de 2023.
- Horario: de 10:00 a 14:00 horas.
- Persona designada: Lic. Marco Antonio Góngora Guadarrama, con cargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Correo electrónico del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

3. Acta de la décima sesión extraordinaria del 2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

4. Oficio FGJCDMX/110/DUT/4497/2023-05, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 8 de mayo de 2023, por el que notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2971/2023 interpuesto por SOLICITANTE, relacionado con la solicitud número de folio 092453823000799, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información pública, a través de la siguiente documentación:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/4496/2023-05, de fecha 19 de mayo de 2023, constante de tres hojas, signado por la Lic. Licenciada Karina Marilin Monroy Fernández, Líder Coordinador de Proyectos B, quien firma en suplencia por ausencia de la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: [REDACTED] al ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2023.
- Oficio No. DAJSPA/101/UTPDI/4561/V/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, constante de cinco hojas, signado por el Mtro. Enrique Rafael Vargas Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos.
- Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-16/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de mayo de 2022, constante de diez hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y el notificado a la parte recurrente.

Cabe señalar que, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al CT/EXT16/084/26-05-2022 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con otros asuntos, como lo son diversas solicitudes de información que se clasificó.

...” (Sic)

5. Oficio DAJSPA/101/UTPDI/4561/V/2023, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, me permito informar que el área competente, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, por lo que se localizaron las listas de asistencia de la persona servidora pública de interés del ahora recurrente, las cuales se concentran en un documento íntegro, indivisible y compuesto por el listado de asistencia de una de las áreas de trabajo que conforma la Jefatura General de la Policía de Investigación, mismo documento que no es tendiente a resquebrajarse en partes, en virtud de correr la posibilidad de perder su sentido o ser susceptible a dar una percepción distinta a la realidad.

Asimismo, es importante precisar que dichas listas de asistencia contienen información clasificada como lo son **datos laborales**, los cuales son de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que a ellos solo puede tener acceso el titular de los mismos y su divulgación requiere su conocimiento, por lo que este sujeto obligado debe cumplir con el deber de protegerlos de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

[Se reproduce]

Así como de conformidad a los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que en su artículo 67, fracción III, señalan:

Por dicha razón, y derivado de que la información consistente en las listas de asistencia correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año 2022 de la persona servidora pública de interés del ahora recurrente debe entregarse en versión pública, el área competente informó la imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia “PNT”, toda vez que la plataforma únicamente permite enviar archivos electrónicos que no sobrepasen el peso de 10MB, sin embargo, es imprescindible destacar que dichas listas de asistencia en versión pública y de manera electrónica lo exceden.

Es importante precisar que las listas de asistencia consisten en un documento al cual se le requiere realizar un análisis minucioso derivado de la sensibilidad de los datos contenidos en los archivos, por lo que para la elaboración de la versión pública deberá imprimirse la totalidad del contenido, el cual, asciende a un total de **138** páginas, con la finalidad de identificar la información que sea susceptible de clasificación y de esa suerte, procesarla conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, el documento denominado “listas de asistencia”, consiste en un documento íntegro e indivisible el cual no es tendiente a resquebrajar, derivado de la posibilidad de que pierda su probidad y tienda a percepciones diferentes de la realidad.

En ese sentido, se entregarán dichas versiones públicas de manera impresa, previo pago de derechos, de conformidad con los artículos 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el diverso 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan:

[Se reproduce]

Por lo que, la persona peticionaria deberá pagar la cantidad de **\$400.20** pesos (CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) en la cuenta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que tiene los siguientes datos:

Entidad Financiera: Banco Santander (México), S.A.
Número de cuenta: 65509605575
Cuenta clave: 014180655096055757

Dadas esas circunstancias, y una vez efectuado el pago, deberá presentar el comprobante original ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y se procederá a la entrega de los documentales 05 días hábiles después, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, en apego a los principios de máxima publicidad y de gratuidad, también se pone a disposición de la persona peticionaria la **consulta directa** de las documentales que son de interés en versión pública, misma que estará a cargo del **Licenciado Marco Antonio Góngora Guadarrama**, con cargo de Subdirector, adscrito a la Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías, en calle Dr. Lavista, número 139, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, los días 25 y 26 de mayo de 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los que a la letra indican:

[Se reproduce]

Asimismo, el **Criterio 8/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

[Se reproduce]

Finalmente, es importante señalar que no será necesaria someter al Comité de Transparencia la aprobación de dicha clasificación y versión pública, de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, mismo que señala:

"Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos

se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

En ese sentido, se informa a la persona peticionaria que la clasificación de los datos laborales en su modalidad de confidencial fue aprobada mediante el Acuerdo **CT/EXT16/084/26-05-2022**, durante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022, celebrada el 26 de mayo del 2022, de la cual se adjunta el Acta debidamente requisitada, el cual a la letra menciona:

CT/EXT16/084/26-05-2022. -----

----- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos: afiliación ISSSTE, cargo, clase, clave de elector, código de barras, datos académicos, datos de procedimientos, datos de salud, **datos laborales**, datos patrimoniales, domicilio, edad, egresos, entidad, estado civil, fecha de nacimiento, firma, folios, fotografía, huella digital, importes, ingresos, intereses personales, licencia, lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cartilla, número de factura, número de matrícula, número de pasaporte, periodos vacacionales, resultado, RFC, sexo y teléfono, contenidos en el expediente personal de la persona que

es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser datos personales de una persona física identificada o identificable sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. -----

----- Asimismo, se aprueba la versión pública del expediente señalado, en el cual se han testado las partes confidenciales mencionadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 fracción II, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Segundo apartado a de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, para dar respuesta al **Recurso de Revisión RR.IP. 1009/2022.** -----

De esa suerte, se emite respuesta complementaria a la información solicitada, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VIII. Manifestaciones de la persona solicitante. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante remitió a este Instituto vía correo electrónico, las siguientes manifestaciones:

“...

Referente a la documentación con la que el sujeto obligado emite una respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000799, relacionada con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2971/2023, deseo manifestar los siguientes alegatos y pruebas.

1. En el oficio DAJSPA/101/UTPDI/4561/V/2023 se menciona que la lista de asistencia laboral es un documento “que no es tendiente a resquebrajarse en partes en virtud de correr la posibilidad de perder su sentido o ser susceptible a dar una percepción distinta a la realidad”. Sin embargo es preciso señalar que ésta afirmación no está prevista ni fundada en la Ley de Transparencia como causal para negar la información, más aún, se trata de una afirmación basada en “posibilidades” siendo que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la información pública tal y como se ha generado y no está facultado ni tiene atribuciones para suponer que el Instituto de Transparencia o el Solicitante “son susceptibles” de interpretar la información en uno u otro sentido. Por lo anterior se advierte que el sujeto obligado está evadiendo atender los requerimientos hechos por el Instituto en el sentido de remitir “versión íntegra, sin testar, una muestra representativa de la documentación puesta a disposición de la persona solicitante”.

2. En el mismo oficio se menciona que la información solicitada es “de acceso restringido en su modalidad de confidencial” y se anexa el Acta del comité de transparencia donde se da el acuerdo CT/EXT16/084/26-05-2022 el cual se refiere al expediente laboral de una persona diversa a la que se refiere la solicitud recurrida. En ese orden de ideas el sujeto obligado pretende hacer creer que la lista de asistencia es un dato personal que hace identificable a una persona. Al respecto, se anexa a este correo el oficio de respuesta a la solicitud de información 092453823001398 (RS_1398_PDI_2023.pdf) donde se solicitó la lista de asistencia laboral de varias personas servidoras públicas incluida la persona servidora pública mencionada en la solicitud recurrida; en dicha respuesta de fecha 8 de mayo de 2023 se aprecia que el sujeto obligado entregó la información referente a la lista de asistencia del día solicitado (23 de junio de 2022) de la persona servidora pública de interés y otras personas más, sin que se advierta que dicha información haya sido clasificada como de acceso

restringido, reservada ni confidencial. Por lo anterior se advierte que el sujeto obligado pretende denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

3. El sujeto obligado manifiesta que el pago deberá ser exhibido físicamente ante la Unidad de Transparencia (no presenta medio electrónico para notificar el pago) y que la información “estará a disposición cinco días después”, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 215 de la Ley antes referida: “Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes”. Lo anterior es una clara estrategia para inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante pues no considera el gasto en recursos económicos y temporales que éste tendría que hacer para acudir desde su ciudad de residencia (en el interior de la República) hasta la ciudad de México para entregar el recibo de pago y luego regresar 5 días después por la información; máxime de que se corre el riesgo de que la información sea entregada completamente testada como lo ha hecho ver el sujeto obligado teniendo como consecuencia no entregar la información de interés del solicitante aún cuando el pago ya se hubiera realizado.

Por lo anterior se señalan las siguientes infracciones en las que estaría incurriendo el sujeto obligado previstas en la Ley de Transparencia de la CDMX Artículo 264 fracciones:

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.
 - X. ... inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
 - XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.
- ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la digitalización del oficio DAJSPA/101/UTPDI/4299/IV/2023, del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“... ”

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, se turnó al área que pudiera ser competente de esta Policía de Investigación, misma que informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos, se cuenta con información relativa a la **asistencia laboral** de las personas servidoras públicas que son de interés del peticionario, del día 23 de junio de 2022.

En este sentido, se hace de conocimiento que los CC. Gabriela Jazmín Toledo Aguilar, Fernando Romero Jiménez, Pablo Eraly Velázquez Mendoza, Hugo Alejandro Trejo Torres, Eduardo Ismael Yáñez Sotelo, Tania Elizabeth Herrera Lara, Edgar Mitchell Díaz Castillo, Alexia Magdalena Vázquez Zermeño, Maritza Lizette Muñoz Juárez,

Jessica Durán Martínez, Saori Aline Zariñan López, Caroline Itzel Barrón Rodríguez, Ana Karen Urbina Fragoso, Yuritzi Wendolyn Velázquez García, Jorge Alberto Nieblas Camacho y Andrea Stefany Botello Flores, **si asistieron a laborar el 23 de junio de 2022.**

Asimismo, los CC. Marco Antonio Góngora Guadarrama, Janeth Adriana Fuerte Carbajal, Ana Belén Hernández Ortiz, Marco Antonio López Lima, Lizbeth Alejandra Herrera Bucio, Guadalupe Viridiana González Alonso, Arelly Janet Cortés Montero, Paola Denisse Ávila Alarcón, María José Leal Gaviño, y Edna Paulina Labastida Cuadra, **no laboraron el 23 de junio de 2022.**

No se omite señalar que, **los motivos por los cuales dichas personas no asistieron a laborar** deben ser considerados como **datos laborales**, los cuales son de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que a ellos solo puede tener acceso el titular de los mismo y su divulgación requiere su consentimiento, por lo que este Sujeto Obligado debe cumplir con el deber de protegerlos de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este contexto, también se señala que no será necesaria someter a comité la aprobación de dicha clasificación, de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, mismo que señala:

“Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.”

En este contexto, se informa a la persona peticionaria que la clasificación de dicha información en su modalidad de confidencial fue aprobada mediante el Acuerdo **CT/EXT12/059/21-04-2022**, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, celebrada el 21 de abril del 2022, de la cual se adjunta el Acta debidamente requisitada, el cual a la letra menciona:

“CT/EXT12/059/21-04-2022. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales tales como: nombres, domicilios, direcciones, teléfonos, edades, nacionalidad, sexo, firmas, RFC, CURP, estado civil, correo electrónico, ocupación, estatura, escolaridad, fotografías, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de placa de vehículo, serie, clase,

*modelo, número de factura del vehículo, datos del vehículo, marca, modelo, número de motor, número de serie, placas, tipo de vehículo, actividad laboral, firma electrónica, datos de salud, lugar de los hechos, **datos laborales** datos académicos, datos patrimoniales, huellas dactilares, huellas digitales, número de seguro social, folio, número de registro, datos fisiológicos, rasgos fisiológicos, religión, datos escolares y datos sensibles contenidos en 926 fojas (de la 1760 a la 2686), correspondientes a la carpeta de investigación CI-FMH/MH-4/UI-1 S/D/-410/02-2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Asimismo, se aprueba la versión pública de las 926 fojas (de la 1760 a la 2686) correspondientes a la carpeta de investigación que es del interés del particular, en la cual se han testado los datos confidenciales mencionados en el presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822000426."*

Finalmente, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

IX. Cierre de Instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentados los alegatos y manifestaciones del ente recurrido y de la persona solicitante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

...

IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información en una modalidad distinta a la requerida y con los costos de entrega de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **1)** el listado de faltas laborales, **2)** permisos, **3)** vacaciones y **4)** lista de asistencia laboral correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año 2022 de la persona servidora pública Gabriela Jazmín Toledo Aguilar, con número de empleado 112836.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México**, indicó lo siguiente:

- Que requería a la persona solicitante acudir a efectuar el pago de derechos por la cantidad de \$400.20 pesos, en cualquier sucursal de Institución Bancaria, proporcionando la información bancaria correspondiente.
- Que ese pago corresponde a la entrega de 138 fojas en **versión pública**, con un costo de \$2.90 por hoja.
- Que una vez remitido el comprobante de pago, en un término de 15 días hábiles posteriores se haría entrega de la respuesta en las oficinas de la Unidad de Transparencia del ente recurrido.

Asimismo, la **Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos** del ente recurrido, indicó que se turnó la solicitud al área de Policía

de Investigación, misma que informó que después de llevar una búsqueda, **encontró las listas de asistencia correspondientes a la segunda quincena del mes de junio de 2022**, esto es, del 16 al 30 de junio de 2022, por lo que **las mismas se ponen a disposición en versión pública, en las cuales se testarán datos confidenciales y reservados**, de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia en materia.

Inconforme, la persona solicitante señaló que le es imposible cubrir con los costos de reproducción de la información requerida y que requiere, le sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato digital a través de la PNT, esto debido a que la información solicitada (lista de asistencia laboral) corresponde a una sola persona en un periodo de una quincena, por lo que se advierte desproporcionada la cantidad de fojas de la respuesta (138) y en consecuencia su costo de reproducción de \$400.20 pesos, máxime que la forma de entrega se solicitó en formato digital a través de la PNT.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información en una modalidad distinta a la requerida y con los costos de entrega de la información.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se pronunció inconforme con la entrega de información respecto del punto 4 de la solicitud, ni con que esta se encuentre en versión pública, sino únicamente con la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida y con los costos de entrega de

la información, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

Una vez admitido el recurso de revisión, el ente recurrido desahogó a esta Ponencia las diligencias realizadas.

En alcance a la persona solicitante y alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta inicial y manifestó lo siguiente:

- Manifestó su imposibilidad de entregar las listas de asistencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la Plataforma únicamente permite enviar archivos electrónicos que no sobrepasen en peso de 10MB, sin embargo, dichas listas en versión pública y de manera electrónica, lo exceden.
- Que las listas de asistencia requieren un análisis, por lo que la elaboración de la versión pública implica la impresión total del contenido, el cual asciende a un total de 138 páginas.
- Que el documento denominado lista de asistencia, consiste en un documento íntegro e indivisible, derivado de la posibilidad de que pierda su probidad.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- Que también se pone a disposición de la persona peticionara la consulta directa las documentales en versión pública.

En alegatos, la persona solicitante reiteró su agravio y se inconformó con la respuesta remitida en alcance por el ente recurrido.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información en una modalidad distinta a la requerida y con los costos de entrega de la información relativa a las listas de asistencia de la segunda quincena de junio de 2022.**

Al respecto, respecto de la modalidad de entrega, la Ley en materia señala lo siguiente:

“...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que cuando esta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al respecto, en respuesta el ente recurrido requirió a la persona solicitante acudir a efectuar el pago de derechos por la reproducción de la respuesta recaída a la solicitud, misma que se entregaría en versión pública en las oficinas de su Unidad de Transparencia.

De dicha respuesta se advierte que el ente recurrido no atendió la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, siendo esta - Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-, sino que se limitó a requerir a la persona peticionaria el pago por reproducción de la información, para posteriormente entregarla en las oficinas de su Unidad de Transparencia, sin fundar ni motivar su imposibilidad para proporcionarla electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, dado que el ente recurrido no acreditó un impedimento real para proporcionar la información a través de un medio diverso al elegido por la persona solicitante, ni fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad de entrega, es que el mismo resulta improcedente.

En este orden de ideas, dado que el cambio de modalidad resultó improcedente, de la misma forma lo es el cobro por la reproducción de la información y por tanto, los agravios de la persona solicitante **devienen fundados**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que una vez admitido el recurso de revisión, en alcance a la persona solicitante y alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta inicial y manifestó su imposibilidad de entregar las listas de asistencia vía Plataforma

Nacional de Transparencia, toda vez que la Plataforma únicamente permite enviar archivos electrónicos que no sobrepasen en peso de 10MB, y que dichas listas de asistencia en versión pública y de manera electrónica, lo exceden.

Asimismo, indicó que las listas de asistencia requieren un análisis, por lo que la elaboración de la versión pública implica la impresión total del contenido, el cual asciende a un total de 138 páginas y que dichas listas de asistencia son un documento íntegro e indivisible, derivado de la posibilidad de que pierda su probidad.

Finalmente, indicó que también se pone a disposición de la persona peticionara la consulta directa de las documentales en versión pública.

En lo que respecta a los alegatos, se extrae que el ente recurrido en un alcance manifestó un impedimento de entregar las listas de asistencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este, que la Plataforma únicamente permite enviar archivos electrónicos que no sobrepasen en peso de 10MB, y que dichas listas de asistencia en versión pública y de manera electrónica, lo exceden.

Sin embargo, de la revisión a los documentos remitidos a este Instituto en desahogo de la diligencia formulada, consistentes en las listas de asistencias de la segunda quincena de junio de 2022, se advierte que lo requerido por la persona solicitante obra únicamente en **16 de las 138** páginas que son puestas a disposición por el ente recurrido.

Lo previo, pues del análisis de las listas de asistencia entregadas en diligencia, se advierte que la lista de asistencia laboral correspondiente a la persona servidora pública Gabriela Jazmín Toledo Aguilar obra únicamente en 16 páginas del universo total de información, siendo estas, para la lista del 15 de junio, la página 9; para la

lista del 16 de junio, la página 9; para la lista del 17 de junio, la página 10, para la lista del 18 de junio, la página 10; para la lista del 19 de junio, la página 10; para la lista del 20 de junio, la página 7; para la lista del 21 de junio, la página 6; para la lista del 22 de junio, la página 6; para la lista del 23 de junio, la página 6; para la lista del 24 de junio, la página 6; para la lista del 25 de junio, la página 6; para la lista del 26 de junio, la página 6; para la lista del 27 de junio, la página 5; para la lista del 28 de junio, la página 5; para la lista del 29 de junio, la página 5 y para la lista del 30 de junio, la página 6.

Por lo anterior, es que no es posible validar el impedimento referido por el ente recurrido para remitir la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, pues lo requerido no obra en 138 páginas tal como lo señala el ente recurrido, sino únicamente en 16, cantidad de información que no supera la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, es que dado que este Instituto ya identificó plenamente en las fojas en que obra la información requerida por la persona solicitante, no resulta posible validar el impedimento para entregar las listas de asistencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, referido por el ente recurrido, ni el cobro de reproducción, dado que se trata de 16 fojas únicamente y, el artículo 223 de la Ley en materia refiere que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito y que en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, situación que no se actualiza en el asunto que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante la versión pública digitalizada de las la

listas de asistencia laboral correspondientes a la persona servidora pública Gabriela Jazmín Toledo Aguilar, mismas que obran para la lista del 15 de junio, la página 9; para la lista del 16 de junio, la página 9; para la lista del 17 de junio, la página 10, para la lista del 18 de junio, la página 10; para la lista del 19 de junio, la página 10; para la lista del 20 de junio, la página 7; para la lista del 21 de junio, la página 6; para la lista del 22 de junio, la página 6; para la lista del 23 de junio, la página 6; para la lista del 24 de junio, la página 6; para la lista del 25 de junio, la página 6; para la lista del 26 de junio, la página 6; para la lista del 27 de junio, la página 5; para la lista del 28 de junio, la página 5; para la lista del 29 de junio, la página 5 y para la lista del 30 de junio, la página 6.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO